

Señor (a) (es)
ANONIMO
asesorinsignia@gmail.com
KR 69 A 23 16
Bogotá D.C.

Decisión empresarial No.1706580 emitida el día 13 de agosto de 2025 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No.1774753 del día 4 de agosto de 2025

ANTECEDENTES.

Con el fin de atender el oficio 20255820630191 remitido por la secretaria de gobierno de la Alcaldía local de Kennedy, la petición presentada por el usuario, donde nos allega como motivo de su inconformidad y/o solicitud:

Cuarta petición: “(...) Que se informe cuál es la entidad competente para garantizar el servicio de barrido y aseo, así como las medidas que se tomarán frente a la falta de este y el cobro que se sigue realizando por este concepto (...)”

Quinta petición: “(...) Que se revise la situación del cobro por servicios de aseo en la cuadra y se evalúe la posibilidad de ajustar las tarifas si se comprueba la no prestación efectiva del servicio (...)”

Respuesta: En relación a su cuarta y quinta petición el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy emitirá copia del presente documento y de su solicitud ante la entidad Ciudad Limpia Bogotá con el fin de que se brinde respuesta frente a estas inquietudes.

CONSIDERACIONES.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, conforme el contrato de concesión 285 de 2018 y la resolución UAESP 027 de 2018 en lo concerniente al servicio público de aseo, el área encargada manifestó mediante el PQR 1774753:

Que sobre la KR 69 A 23 SUR, se presta el servicio de barrido y limpieza los días, martes, jueves y sábado, en horario tarde entre la 1 pm a las 8.40 pm, cabe aclarar que una vez pasa el respectivo operario se asegura el área limpia, las condiciones externas como disposición inadecuada de residuos y vehículos ubicados sobre la vía pública que impidan la normal prestación del servicio, no es competencia de Ciudad Limpia generar algún tipo de sanción y/o atención.

Igualmente, sobre las zonas públicas que se efectúa el barrido de acuerdo con el PGIRS de la ciudad de Bogotá, si se evidencia vías destapadas, sobre las mismas únicamente se efectúa desempapele.



Respecto a lo anterior se informa que la prestación del servicio por barrido y limpieza, a parte de lo determinado en el contrato de prestación del servicio, igualmente la prestación se encuentra regulada en materia en el Decreto 2981 de 2013 compilado en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, **TÍTULO 2 SERVICIO PÚBLICO DE ASEO CAPÍTULO 2 SECCIÓN 2 SUBSECCIÓN 4**

Artículo 2.3.2.2.2.4.51. Responsabilidad en barrido y limpieza de vías y áreas públicas. Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte.

La prestación de este componente en todo caso deberá realizarse de acuerdo con la frecuencia y horarios establecidos en el programa para la prestación del servicio público de aseo, y cumpliendo con las exigencias establecidas en el PGIRS del respectivo municipio o distrito. La determinación de los kilómetros a barrer deberá tener en cuenta las frecuencias de barrido.

En calles no pavimentadas y en áreas donde no sea posible realizar el barrido por sus características físicas, se desarrollarán labores de limpieza manual.

La persona prestadora de servicio público de aseo deberá adelantar labores de limpieza de vías y áreas públicas para superar situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, tales como terremotos, inundaciones, siniestros y catástrofes de cualquier tipo.

En el caso de producirse accidentes o hechos imprevistos que generen suciedad en la vía pública, dentro del área de prestación, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá concurrir para restablecer la condición de limpieza del área. Para tales efectos, la persona prestadora deberá hacer presencia en el sitio dentro de las tres (3) horas siguientes al momento de haber sido avisada para prestar el servicio en el área afectada.

Parágrafo 1°. En desarrollo de las actividades de barrido de vías y áreas públicas, se prohíbe arrojar residuos hacia las alcantarillas del sistema pluvial y sanitario del municipio y/o distrito. Para el efecto la persona prestadora del servicio público de aseo deberá capacitar a los operarios de barrido para evitar que el producto de esta actividad se disponga en sumideros de alcantarillado pluvial, y de esta forma prevenir su taponamiento.

Parágrafo 2°. Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atienda en dicha área.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia.

Artículo 2.3.2.2.2.4.53. Frecuencias mínimas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas. La frecuencia mínima de barrido y limpieza del área de prestación a cargo del prestador será de dos (2) veces por semana para municipios y/o distritos de primera categoría o especiales, y de una (1) vez por semana para las demás categorías establecidas en la ley. El establecimiento de mayores frecuencias definidas en el PGIRS para la totalidad del área urbana del municipio y/o distrito o partes específicas de la misma, deberá ser solicitado por el ente territorial al prestador y su costo será reconocido vía tarifa.

Parágrafo. El prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos deberá garantizar la frecuencia mínima de barrido y limpieza, o la que determine el PGIRS en toda el área de prestación a su cargo.

Artículo 2.3.2.2.2.4.54. Establecimiento del horario de barrido y limpieza de vías y áreas públicas. El barrido y limpieza de vías y áreas públicas deberá realizarse en horarios que causen la menor afectación al flujo de vehículos y de peatones.

Artículo 2.3.2.2.2.4.55. Establecimiento de macrorrutas y microrrutas para el barrido y limpieza de vías y áreas públicas. Las personas prestadoras del servicio público de aseo están obligadas a establecer las macrorrutas y microrrutas que deben seguir cada una de las cuadrillas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas teniendo en cuenta las normas de tránsito, las características físicas del municipio o distrito, así como con las frecuencias establecidas. Esas rutas deberán ser informadas a los usuarios y cumplidas cabalmente por las personas prestadoras

del servicio.

Artículo 2.3.2.2.4.56. Actividad de barrido y limpieza manual de vías y áreas públicas. Los residuos resultantes de la labor de barrido y limpieza manual de vías y áreas públicas deberán ser colocados en bolsas plásticas, que una vez llenas serán cerradas y ubicadas en el sitio preestablecido para su posterior recolección. Esta actividad incluye la recolección de bolsas de las cestas colocadas en las vías y áreas públicas.

Que, frente a la solicitud de ajustes, se aclara que a la fecha no se registran novedades de no prestación del servicio, sobre la zona, por el cual pueda decirse que existió falla en el servicio de forma continua y que amerite algún tipo de ajuste, frente a lo anterior el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 menciona que:

ARTÍCULO 2.3.2.2.4.1.103. DESCUENTOS POR FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO.

La persona prestadora del servicio público de aseo está obligada a hacer los descuentos y reparar e indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia de falla en la prestación del servicio, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y demás normas reglamentarias y regulatorias, sin perjuicio de los indicadores de descuento que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Así mismo el actual contrato de condiciones uniformes define:

CALIDAD Y DESCUENTOS Cláusula 17. DESCUENTOS ASOCIADOS A LA CALIDAD DEL SERVICIO. De conformidad con lo establecido en el Título IV de la Resolución CRA 720 de 2015 o la que la modifique, adicione o aclare; la persona prestadora deberá realizar los descuentos por el incumplimiento de las metas de calidad del servicio público de aseo. Dicho descuento se restará del valor total de la factura, después de haber aplicado los subsidios y contribuciones a que haya lugar. La persona prestadora cuenta con un plazo máximo de seis (6) meses para hacer efectivo el descuento total en la factura de los suscriptores y/o usuarios afectados, el cual empezará a contar una vez finalice el semestre objeto de evaluación.

La persona prestadora deberá cumplir con los estándares de calidad técnica del servicio, en su área de prestación del servicio desde la entrada en vigencia de la Resolución CRA 720 de 2015 o aquella que la modifique, adicione o aclare. Los suscriptores y/o usuarios tendrán derecho a descuentos en la tarifa del servicio público de aseo cuando se presenten las siguientes fallas en la prestación del servicio:

- *Cuando la recolección de residuos no aprovechables no se realice puerta a puerta, los suscriptores y/o usuarios tendrán un descuento del 10% en el precio máximo correspondiente a la actividad de recolección y transporte.*
- *Cuando en la microrruta, no se realiza la recolección de los residuos en la frecuencia definida en el presente contrato de condiciones uniformes.*
- *Cuando se presentan retrasos en la recolección de residuos en la macrorruta, superiores a tres horas con respecto al horario definido en el presente contrato de condiciones uniformes.*
- *Cuando en el relleno sanitario no se cumplan las metas de compactación de los residuos definidas para el periodo de medición.*

Parágrafo 1. Los descuentos están asociados al indicador de calidad técnica en la recolección de residuos sólidos no aprovechables; al indicador de incumplimiento de reclamos comerciales por facturación; y al indicador de incumplimiento en la compactación del relleno sanitario. Estos se determinarán según lo definido en los Artículos 56, 57, y 58 de la Resolución CRA 720 de 2015 o aquella que la modifique, adicione o aclare. Se deberán tener en cuenta los factores de reincidencia en el incumplimiento de los indicadores definido en el Artículo 60 de la misma Resolución.

Parágrafo 2. El descuento total a reconocer al suscriptor y/o usuarios afectados, resulta de sumar el descuento por calidad técnica en la recolección de residuos sólidos no aprovechables, el descuento por reclamos comerciales por facturación y el descuento por incumplimiento en la compactación del relleno. La reincidencia en el incumplimiento genera un descuento mayor.

Cláusula 19. FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. *El incumplimiento de la persona prestadora en la prestación continua del servicio se denomina falla en la prestación del servicio y su ocurrencia le confiere al suscriptor y/o usuario el derecho, desde el momento en que se presente, a la resolución del contrato de condiciones uniformes o su cumplimiento con las reparaciones consagradas en el Artículo 137 de la Ley 142 de 1994, esto es, a que no se le haga*

cobro alguno por conceptos distintos del consumo o de la adquisición de bienes y servicios recibidos y a la indemnización de perjuicios

En dicho sentido la ley 142 de 1994, expuso:

ARTÍCULO 137. Reparaciones por falla en la prestación del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa.

137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

En conclusión, por parte de esta empresa y revisado los términos de prestación del servicio como las condiciones climáticas actuales, no se evidencia la existencia de la no prestación del servicio, ahora bien, respecto a las frecuencias, en barrido y limpieza se atienden conforme a la frecuencia de la zona.

Por último, respecto a la tarifa, se aclara que no es la Alcaldía quien realiza revisiones tarifarias a la tarifa del servicio público de aseo, sino que la misma responde a un marco ya establecido por la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, para cada tipo de usuario, y sus componentes como el componente aquí discutido se encuentra calculado conforme la tipología de vías y áreas públicas de la ciudad.

De forma técnica aclaramos que:

Que respecto a cómo se compone la tarifa del servicio, se recuerda al usuario que el artículo 90 de la ley 142 de 1994, estipula:

ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DE LAS FORMULAS DE TARIFAS. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

Respecto a los costos del servicio público de aseo, en el entendido de que el usuario no suministra una cuenta contrato mediante la cual se pueda verificar los valores facturados, no podemos generar un pronunciamiento de fondo, ya que; cada suscriptor es una cuenta independiente la cual su facturación se puede ver afectada por diferentes variables o sucesos, como mora, días facturados etc. Siendo así, se procederá de forma técnica a exponer el funcionamiento de la tarifa dando a entender que actualmente las tarifas no son generadas por arbitrio de la empresa prestadora sino por la misma aplicabilidad metodológica tarifaria que emiten las entidades reguladoras del caso.

Se especifica en el presente acto, que respecto a la aplicación tarifaria se tiene que, primero las tarifas del servicio público domiciliario de aseo se encuentran sujetas a un régimen legal de obligatorio cumplimiento (artículo 88.1 ley 142 de 1994¹), en el establecimiento de que conforme a la libertad tarifaria regulada (artículo 14.10 ley 142 de 1994²), nuestra empresa prestadora da aplicación de la metodología tarifaria que es expedida por la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con las facultades otorgadas por el ejecutivo en cumplimiento de la constitución, cabe aclarar de igual forma que las tarifas deben cumplir con un marco o régimen tarifario en principio de conformidad con los artículos 86 y 87 de la ley de servicios públicos domiciliario, la cual garantiza la continuidad en la prestación, la suficiencia financiera de las empresas que participan de acuerdo a un mercado competitivo y eficiente, y el beneficio de una tarifa que remunere cada servicio prestado tanto en calidad como en cobertura.

Entendido lo anterior ahora entrando en un aspecto conceptual se tiene que una situación particular ajena a los actores principales en la definición tarifaria, no afecta el cobro a excepción de que el legislador principal, o la misma comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico o en su defecto mediante decretos con fuerza de ley expedidos por la presidencia de la república, procedan a generar algún cambio sustancial en la forma en la cual se da aplicación a la tarifa o en la forma en la cual debe aplicarse a casos específicos modificando el régimen tarifario en temas bien sea de alcance, cobertura o incluso de inclusión de servicios.

En segunda medida, se especifica, que, esta prestadora recurre a lo ya mencionado y especificando de forma técnica el funcionamiento y aplicabilidad de la formula tarifaria que genera que la tarifa del servicio no sea una tarifa lineal, paralela con otro servicio público domiciliario o fija, si no que su misma naturaleza y la dependencia de diferentes actores dentro de la misma generan aumentos notorios como disminuciones así:

Frente a cómo se obtiene el régimen tarifario se tiene que en este caso la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico, es la encargada de emitir la fórmula para el cálculo del servicio la cual *está establecida en la resolución CRA 720 del 2015 Título III, Artículo 39*³.

¹ **ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS.** Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

² **ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.10. **LIBERTAD REGULADA.** Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

³ Para efecto de calcular la tarifa mensual final al suscriptor, los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables aplicarán la siguiente fórmula:

i) Si el usuario no tiene aforo:

ii) Si el usuario tiene aforo:

$$TFS_{i,z} = (CFT + CVNA * (\overline{TRBL} + \overline{TRLU} + TAFNA_{i,z} + \overline{TRRA}) + (VBA * \overline{TAFa_{i,k}})) * (1 \pm FCS_u)$$

En este contexto, en cuanto a la liquidación de la tarifa final por suscriptor deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- Costo Fijo Total
- Costo Variable de residuos no aprovechables
- Valor Base de Aprovechamiento por tonelada de residuos aprovechables
- Toneladas de Barrido y Limpieza por suscriptor
- Toneladas de Limpieza Urbana por suscriptor
- Toneladas de Rechazo del Aprovechamiento por suscriptor
- Toneladas Efectivamente Aprovechadas por suscriptor
- Toneladas de Residuos No Aprovechables por suscriptor
- Toneladas de Residuos No Aprovechables aforadas por suscriptor
- Factor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor

A lo anterior se hace la precisión de que para los usuarios residenciales su cobro no se basa en la producción de residuos que pueda generar mes a mes, y en el efecto de medición volumétrica particular, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico ya ha establecido el factor de producción que genera cada estrato conforme lo establecido en el **artículo 42 de resolución CRA 720 de 2015** (usuarios no aforados).

Adicional a lo anterior para los usuarios no residenciales (aforados) su cobro en cierta medida se determina mediante la producción de residuos que pueda generar mes a mes, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico lo ha establecido conforme lo expuesto en la resolución CRA 151 de 2001 Artículo 4.4.1.9 Y Artículo 4.4.1.10 modificada por la resolución CRA 271 de 2003. O si es en un suscriptor multiusuario que ha solicitado la aplicación de dicha tarifa (*conjunto residencial o centro comercial sometido a propiedad horizontal que se caracteriza por presentar sus residuos en un mismo punto*) se adherirá a lo expresado en las resoluciones CRA 233 (modificada por la resolución CRA 247 de 2003) y 236 de 2003 y en aplicación de la misma fórmula tarifaria anteriormente dicha.

Dicha tarifa final por suscriptor conforme las obligaciones inherentes, es reportada por la prestadora frente a los entes de control y vigilancia pertinentes como información necesaria en la prestación. Que es necesario de igual manera informar que la tarifa considera igualmente a la luz del artículo 125 de la ley 142 de 1994, que cada uno de sus componentes surtirá la actualización de costos implícita la cual actualmente y efectivamente se reflejan en los artículos 36, 37 y 38 de la resolución CRA 720 de 2015, lo anterior quiere decir que teniendo en cuenta que la tarifa del servicio de aseo se divide en varios componentes (varios actores) teniendo en cuenta que la prestación del servicio de aseo no sólo consiste en la recolección de los residuos sólidos, su transporte y disposición final, sino que conlleva otros costos inherentes que hacen parte de la facturación del mismo, como son el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (*que incluye el costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano*), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, el costo de tratamiento de lixiviados, el incentivo al aprovechamiento, más el valor de remuneración del aprovechamiento.

Por lo cual se aclara que conforme lo expuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior la tarifa en sus componentes se verán actualizados conforme las reglas allí mencionadas bien sea conforme los indicadores como IPC, IPCC o Índice combinado de precios al consumidor y combustible, Índice del grupo de obras de explanación, Índice de Costos de Construcción Pesada, entre otros, los cuales se evidencia que si generan alguna variación así mismo la tarifa de aseo demostrara dicha variación, adicional a ello también cambios como el Salario Mínimo, o cambios en datos reportados frente a la Superservicios por medio del relleno sanitario puede generar la variación a la tarifa, como bien sean las toneladas de residuos no aprovechables, aprovechables, rechazados etc., también datos contenidos en el PGRIS como metros cuadrados de poda de césped, barrido y limpieza entre otros conceptos generan igualmente la variación en la tarifa final por suscriptor que puede generar su aumento o disminución.

En suma, de lo anterior se tiene que a lo ya mencionado se da el ejemplo claro estipulado en la resolución CRA 843 de 2018⁴, la cual estableció que a partir de noviembre del 2018., se daría un aumento considerable en la tarifa en relación a los componentes competencia del relleno sanitario (*consorcio CGR*), a esto también se tiene como ejemplo el cambio del PGRIS mediante el decreto 652 de 2018⁵ modificado por el Decreto 345 de 2020⁶ (reflejado al mes de abril de 2021 lo cual genero aumentos que se verían reflejados en el nuevo convenio de facturación del servicio) y que próximamente será modificado nuevamente mediante el Decreto 342⁷ de 2023 el cual estableció nuevas condiciones para la atención integral de los residuos sólidos en Bogotá, lo que igualmente afectaría los datos puntuales presentados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de los cuales se toman para generar el cobro de los componentes afectados por dichos reportes del servicio de aseo., y por último además de otras cosas evidentes que pueden afectar el cobro final por suscriptor, se tiene como otro ejemplo claro lo manifestado en el cobro del IAT (Incentivo para el

parágrafo. En virtud de lo establecido en los artículos 14.9, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, la persona prestadora de recolección y transporte de residuos no aprovechables, garantizará la facturación del servicio de aseo y sus actividades complementarias en los términos del artículo 2.3.2.2.2.1.13 del Decreto Único reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan.

⁴ "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del costo económico de referencia para los componentes de Disposición Final — CDF y de Tratamiento de Lixiviados — CTL, presentada por Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P."

⁵ "Por medio del cual se ajustan los datos de línea base contenidos en el Documento Técnico de Soporte - DTS del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos —PGIRS, Decreto Distrital 495 del 11 de noviembre de 2016"

⁶ Por el cual se adopta la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS- del Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones

⁷ Por medio del cual se actualizan los parámetros de la línea base y se modifica el numeral 3.9. Programa de disposición final del Documento Técnico de Soporte, del Decreto Distrital 345 de 2020 - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS y se dictan otras disposiciones

aprovechamiento y el tratamiento de residuos sólidos) regulado por el decreto 2412 de 2018⁸, y a lo anterior se debe sumar que según las toneladas que reporten los prestadores de aprovechables en el marco del decreto 596 de 2016, puede generar variaciones considerables de igual manera, los anteriores conceptos y costos para lo usuario no aforados pueden ser verificados con detalle en el link tarifas que se encuentra en la página web www.ciudadlimpiabogota.com.co, cabe aclarar que el IPC no es la única variable por la cual se actualizan las tarifas ya que cada componente del servicio de aseo depende de diferentes factores, los cuales competen a la CRA exponer.

Ahora bien, respecto al cobro del servicio resultado de la anterior metodología, el mismo se efectuará haciendo observancia a los días facturados bajo el convenio de facturación conjunta, de acuerdo con el número de unidades independientes y de acuerdo al reporte mensual para cada componente que hace parte del servicio público domiciliario de aseo.

Conforme a lo anterior la tarifa actual corresponde a las actualizaciones de costos sufridas para el presente año y a los componentes debidamente reportados por los terceros concernientes (relleno sanitario y los prestadores de aprovechables), además las tarifas cobradas responden al número de días facturados, los cuales se tiene como servicio efectivamente prestado.

Técnicamente dentro del cobro por cada unidad independiente se cobran los siguientes componentes:

El TBL, que es la tarifa por barrido y limpieza, el VIAT en lo relacionado al decreto 2412 de 2018, costo asociado al relleno sanitario, los costos de comercialización TCS18 y TCS12 hacen mención a lo estipulado en Decreto 596 de 2016 y en el parágrafo del artículo 14 de la resolución CRA 720 de 2015, donde manifiesta que se deberá cobrar un 30% adicional sobre el TCS cuando se dé inicio a la prestación del servicio de aprovechamiento en el municipio o ciudad, el TRA relaciona al costo cobrado por la tarifa de residuos aprovechables la cual hace parte de cobro por la prestación que hacen las entidades prestadoras de dicho servicio y debidamente formalizadas conforme lo estipulado en el Decreto 596 de 2016 y la resolución 276 del mismo año entre otras, el TTL, o tarifa de tratamiento de lixiviados el cual manifiesta lo relaciona a la producción de lixiviados de los residuos sólidos en el relleno sanitario, TDF costos de disposición final igualmente perteneciente al relleno sanitario, TRT costo de recolección y transporte valor que influye en la recolección y trasporte de los residuos sólidos el cual efectúa la prestadora de residuos no aprovechables (dicho componente es el que se afecta por la producción del multiusuario sin embargo, la producción no es la única variable que pertenece a este concepto), TCS costo de comercialización que involucra al prestador de No aprovechables y los servicios alienados a dicho componente como el manejo de PQRS, facturación, gestión social entre otros, y finalmente el TLU o costo de limpieza urbana el cual relaciona la prestación de los servicios de poda de árboles la cual está supeditada a lo que requiera y autorice la secretaria distrital de ambiente, la instalación de cestas publicas dentro del perímetro urbano (mantenimiento y remplazo de acuerdo con la autorización del ente distrital o municipal), corte de césped basado en las áreas y kilómetros de áreas verdes estipuladas en el PGIRS, lavado de áreas públicas el cual quedo establecido dos veces al año (áreas como pasos en puentes peatonales, vehiculares etc).

DECISIÓN.

Se informa lo pertinente a la tarifa del servicio y a la frecuencia de prestación del servicio de barrido y limpieza en el sector citado.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el

⁸ Por el cual se adiciona el capítulo 7, al título 2, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.

artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 13 de agosto de 2025.

Notifíquese



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECCION COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: agarcia